CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 0373 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2026.

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación del **AUTO No. 0602 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026.** expedido por la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Usuario no acudió a la diligencia de notificación personal previa remisión de citación a su dirección de Notificación.

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso procedente
LUIS DANIEL LOPEZ MARTINEZ. ELEAZAR JUNIOR ROMERO GONZALES.	Auto No. 0602 del 23 de septiembre de 2026, por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental	Contra la presente decisión no procede recurso alguno, al tratarse de un acto de trámite en los términos del Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, al tratarse de un acto de trámite en los términos del Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), se advierte que la presente notificación por aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a aquel en que se acredite la entrega del aviso en el lugar de destino, para los efectos legales correspondientes. La constancia de envío y entrega será incorporada al expediente respectivo.

ANDREA CAROLINA CASTILLA PATERNINA.
Secretaria General CSB.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7

Magangué Bolívar, 18 de noviembre de 2026.

Señores:
LUIS DANIEL LOPEZ MARTINEZ.
ELEAZAR JUNIOR ROMERO GONZALES.

OF EXT SG No. 2423

Cordial saludo,

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO - AUTO No. 0602 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026.
REF. PAS-CSB-2026-006.

Por medio del presente escrito, me permito remitir el aviso indicado en el asunto, con el fin de ponerle en conocimiento sobre el contenido del Auto No 0602 del 23 de septiembre de 2026, "*por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental*", Lo anterior, contra la presente decisión no procede recurso alguno, al tratarse de un acto de trámite en los términos del Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), se advierte que la presente notificación por aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a aquel en que se acredite la entrega del aviso en el lugar de destino, para los efectos legales correspondientes. La constancia de envío y entrega será incorporada al expediente respectivo.

Anexo:

-Copia del Auto No. 0602 del 23 de septiembre de 2026.
- Aviso de Notificación No 0373 del 18 de noviembre de 2026.

Atentamente,

ANDREA CAROLINA CASTILLA PATERNINA.
Secretaria General CSB.

Proyecto: RDH – Contratista CSB

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

AUTO No. 0602 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No. 2049 de fecha 09 de junio de 2026, el señor JOSÉ LUIS RUIZ HERNÁNDEZ, Subintendente Integrante GUTAT Mompox, DEBOL de la Policía Nacional, dejó a disposición de esta Autoridad Ambiental, ochenta (80) listones de aproximadamente un metro de largo de madera, los cuales fueron incautados en flagrancia al señor LUIS DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.002.581. los cuales eran transportados en un vehículo tipo motocarro de placas 229AAI, en el kilómetro 70 vía Magangué-Cicuco, Ruta 7802, zona rural del Municipio de Magangué, quien no presento permiso de aprovechamiento forestal o guía de movilización por las autoridades ambientales, lo que dio origen al Auto No. 0301 del 9 de junio de 2026, mediante el cual esta Corporación ordenó conceptuar sobre la incautación de madera realizada por el personal de la Policía Nacional Estación Magangué.

Que mediante Auto No. 0301 del 9 de junio de 2026, esta corporación Legalizo la medida preventiva impuesta en flagrancia al señor LUIS DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ, y ordeno remitir copia del acto administrativo antes mencionado a Subdirección de Gestión Ambiental para la emisión del respectivo concepto técnico de su competencia dentro del procedimiento administrativo.

Que de acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico No. 286 del 12 de junio de 2026, mediante el cual estableció lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES: *El señor Subintendente de la Policía Nacional José Luis Ruíz Hernández, integrante del GUTAT Mompox-Magangué, mediante radicado CSB No. 2049 de fecha 9 de junio de 2026, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, una incautación de un producto forestal consistente en 80 bloques de madera rolliza, soportado con la siguiente documentación: Oficio Remisorio con radicado en la CSB No. 2049 del 9 de junio de 2026, Acta de incautación de elementos 1343060011182026, Registro de Cadena de Custodia FPJ-8 1343060011182026, material fotográfico, Rotulo de elementos materiales probatorios y evidencia física FPJ-8 1343060011182026.*

Con base en lo anterior la doctora Claudia Milena Caballero Suárez, Directora General de la CSB, expide el Auto No. 0301 del 9 de junio de 2026, por lo que el Subdirector de Gestión Ambiental de la CSB, Roviro José Menco Menco, nos designa con el propósito de conceptuar sobre la incautación de madera realizada por personal de la Policía Nacional Estación Magangué.

INFORME: *El día 09 de junio de 2026, el señor Subintendente de la Policía Nacional José Luis Ruíz Hernández, integrante del GUTAT Mompox-Magangué, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, una incautación de un producto forestal consistente en 80 bloques de madera rolliza, la cual era transportada en un vehículo tipo Motocarro de placas 229-AAI, marca VAISAND, color rojo. El procedimiento se realizó en el kilómetro 70 vía Magangué-Cicuco, Ruta 7802, zona rural del*

Municipio de Magangué. La incautación se les realizó a los particulares: señor Luis Daniel López Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.002.581 expedida en Magangué Bolívar, de 29 años de edad, fecha de nacimiento 1997/02/20, estudio 7° grado, casado, oficios varios, número de teléfono 3114022035, residente en el municipio de Santa Fe, quien conducía el vehículo en mención, y el otro ciudadano iba en calidad de acompañante que se identificó como Eleazer Junior Romero González identificado con cédula de ciudadanía No. 5.500.040 expedida en Bogotá D.C., 45 años de edad, fecha de nacimiento 15/08/1980. A dichos ciudadanos miembros de la Policía les preguntó si tenían permiso otorgado por autoridad ambiental competente para el transporte de estas especies de flora (Salvoconducto) que tenían en su poder, manifestando de forma verbal no tener ninguna clase de permiso, ni salvoconducto para la actividad que estaban realizando. Motivos por los cuales la Policía Nacional les realiza la incautación de 80 listones de madera rolliza de aproximadamente 1 metro de largo, ya que estaban infringiendo el artículo 328 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, que tipifica el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.

De acuerdo a la documentación presentada por personal de la Policía Nacional de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bolívar, integrantes del GUTAT Mompox-Magangué y a la inspección ocular realizada en las afueras de las instalaciones de la Fiscalía Seccional Magangué, se pudo constatar que la maderaincautada por unidades de la Policía Nacional corresponde a ochenta (80) bloques de madera rolliza (Trozas) correspondientes a las especies forestales Neem (Azadirachta indica) y Pintacanilla (Pithecellobium lanceolatum), un número igual de unidades a las reportadas en su oficio por la Policía Nacional (80 bloques) tal como aparece en el Oficio Remisorio con radicado en la CSB No. 2049 del 9 de junio de 2026. Las especies forestales se encuentran clasificadas como categoría de otras especies según el Decreto No. 1390 del 2 de agosto de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según el Instituto Von Humboldt las especies forestales en mención no tienen una categoría de amenaza específica en la lista roja de flora de Colombia, los cuales son productos forestales maderables que tienen un volumen aproximado a 1,68 metros cúbicos elaborados, ya que dichas maderas son muy apetecidas para actividades dendroenergéticas, y se están aprovechando sin que se realicen programas de sustitución por un aprovechamiento selectivo, poniéndolas en alto riesgo de amenaza.

En la siguiente Tabla se describe lo anteriormente expuesto:

Clase de Producto	Descripción	Cantidad	Peso
Madera	Rolliza	80	1,68 m^3E

***CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA:** De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa técnicamente lo siguiente:*

1. *Abrir apertura de investigación administrativa contra el señor Luis Daniel López Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.002.581 expedida en Magangué Bolívar, debido a que los productos forestales que transportaba no estaban amparados por un Salvoconducto Único Nacional de Movilización en Línea - SUNL, ni mucho menos contaban con un Permiso de Aprovechamiento Forestal expedido por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB. Lo anterior según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Procedimiento Sancionatorio Ambiental), modificada por la Ley 2387 de 2024.*

2. *La madera fue incautada por integrantes del Grupo GUTAT Mompox-Magangué, de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bolívar, de la Policía Nacional, al mando del Subintendente José Luis Ruíz Hernández, quienes mediante actividades de control y fiscalización el día 09 de junio de 2026 en el kilómetro 70 de la vía Magangué-Cicuco, Ruta 7802, zona rural del Municipio de Magangué, realizaron la incautación de ochenta (80) bloques de madera rolliza (Trozas) de las especies forestales Neem (Azadirachta indica) y Pintacanilla (Pithecellobium lanceolatum), al señor Luis Daniel López Martínez*

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.002.581 expedida en Magangué Bolívar, quien conducía un vehículo tipo Motocarro de placas 229-AAI, marca VAISAND, color rojo, en el cual se transportaba la madera en mención.

3. *La cantidad de madera incautada corresponde a ochenta (80) bloques de madera rolliza (Trozas) de las especies forestales Neem (Azadirachta indica) y Pintacanilla (Pithecellobium lanceolatum), detallados así:*

Clase de Producto	Descripción	Cantidad	Peso
Madera	Rolliza	80	1,68 m^3E

Cabe anotar que la madera objeto de incautación se encuentra estos momentos bajo custodia de la Policía Nacional Estación de Magangué Bolívar.

4. Los productos forestales decomisados corresponden a las especies forestales Neem (Azadirachta indica) y Pintacanilla (Pithecellobium lanceolatum), las cuales se encuentran clasificadas en categoría de otras especies, según el Decreto No. 1390 del 2 de agosto de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estas especies poseen una fuerte presión para satisfacer las demandas del mercado local y regional, ya que dichas maderas son muy apetecidas para actividades dendroenergéticas, y se están aprovechando sin que se realicen programas de sustitución por un aprovechamiento selectivo, poniéndolas en alto riesgo de amenaza.

5. La identidad del presunto infractor fue dada a conocer a nuestra CAR por miembros del Grupo GUTAT Mompox-Magangué, de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bolívar, de la Policía Nacional, quienes nos informaron que el presunto infractor es el señor Luis Daniel López Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.002.581 expedida en Magangué Bolívar, Edad: 29 años, nacido el 20 de febrero de 1997, Ocupación: oficios varios, Estado Civil: Casado, Número Móvil: 3114022035, Estudio 7° Grado de Bachillerato, Residente: en el Corregimiento de Santa Fé del Municipio de Magangué Bolívar, quien manifestó de forma verbal no tener permiso de aprovechamiento forestal, ni salvoconducto para movilizar la madera, el cual es otorgado por parte de las autoridades ambientales para el aprovechamiento forestal de este tipo de recurso natural.

El presente informe se ampara en el Decreto 1791 de 1996: Régimen de Aprovechamiento Forestal, en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024: Procedimiento Sancionatorio Ambiental y el Decreto 1076 de 2015: Decreto único reglamentario del sector ambiental.

(...)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Del análisis de los hechos expuestos se evidencia que existen elementos fácticos suficientes para dar inicio a una investigación administrativa ambiental, toda vez que, según el informe remitido por la Policía Nacional y el Concepto Técnico No. 286 del 12 de junio de 2026, el señor **Luis Daniel López Martínez** fue sorprendido en flagrancia transportando ochenta (80) listones o bloques de madera rolliza de las especies **Neem (Azadirachta indica)** y **Pintacanilla (Pithecellobium lanceolatum)**, con un volumen aproximado de **1,68 m³ elaborados**, en un vehículo tipo motocarro de placas **229-AAI**, sin portar el **Salvoconducto Único Nacional de Movilización en Línea (SUNL)** ni el respectivo **permiso de aprovechamiento forestal** expedido por la autoridad ambiental competente, circunstancia que motivó la incautación preventiva del material forestal por parte de la Policía Nacional y su posterior puesta a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.

Asimismo, la inspección técnica confirmó la cantidad, características y especies del producto forestal incautado, estableciendo que, si bien estas no se encuentran catalogadas en una categoría específica de amenaza, sí están sometidas a una alta presión por su aprovechamiento con fines dendroenergéticos, razón por la cual su movilización y aprovechamiento deben sujetarse al cumplimiento de la normativa forestal vigente, configurándose así hechos que ameritan el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental para establecer la existencia o no de una infracción y la eventual responsabilidad administrativa del presunto infractor.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

> *"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

> *"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

> *"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."*

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

> *"(…)*
>
> *2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (…)".*

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"Articulo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece sobre la verificación de los hechos que fundamentan el inicio de la investigación lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

(...)"

Que ante la falta de requisitos legales para la movilización de los productos forestales objeto de incautación, en particular la ausencia del Salvoconducto Único Nacional de Movilización en Línea (SUNL) y del respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente, aunado a la información suministrada por la Policía Nacional y a las conclusiones consignadas en el Concepto Técnico No. 286 del 12 de junio de 2026, se evidencian circunstancias que permiten inferir la posible comisión de una infracción a la normativa ambiental relacionada con el aprovechamiento y la movilización de productos forestales. En consecuencia, resulta procedente iniciar investigación administrativa ambiental con el fin de esclarecer los hechos, determinar la ocurrencia de la presunta infracción, establecer la eventual responsabilidad del señor **LUIS DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ** y **ELEAZER JUNIOR ROMERO GONZÁLEZ;** y garantizar el debido proceso, de conformidad con el procedimiento sancionatorio ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Directora General de la CSB.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores LUIS DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.002.581, y ELEAZAR JUNIOR ROMERO GONZÁLEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.500.040 en su condición de presuntos infractores de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de los siguientes documentos:

- Oficio Radicado CSB No. 2049 del 9 de junio de 2026
- Auto No. 0301 del 9 de junio de 2026
- Concepto Técnico No. 286 de 12 de junio de 2026.

ARTICULO TERCERO: Asignar al presente proceso el número de expediente PAS – CSB - 2026-006

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CSB podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al presunto infractor, conforme a lo estipulado en los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el contenido del presente Acto Administrativo en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 15 de la ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Atributo	Nombres y apellido	Cargo	Firma
Proyectó	Omar Cuello Posada	Asesor Jurídico CSB	
Reviso y Aprobó	Andrea Carolina Castilla Paternina	Secretaria General CSB	
Conceptualizó	Medardo Quiroz Saucedo	Técnico Administrativo CSB	
Aprobó Concepto Técnico	Roviro José Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental CSB	
Expediente	PAS – CSB - 2026-006		